



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00058-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ
ACCIONADO : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
VINCULADOS : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S
- TRANSUNION,

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ** en causa propia contra **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data.

HECHOS

Manifiesta la actora en el escrito contentivo de la presente acción constitucional, que se encuentra reportada por parte de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** por una obligación inexistente ante las centrales de riesgos, por cuanto no ha tenido nunca ningún vínculo contractual con la entidad accionada.

Que no ha otorgado, ni autorizado el tratamiento de su información personal, comercial, crediticia y financiera a la entidad accionada.

Que es una mujer de 60 años de edad, que se encuentra desempleada y desprotegida.

Que aclara que en caso hipotético de que existiera una relación contractual entre ella y la entidad accionada, expresa que dicha obligación se encuentra siendo debatida y refutada en la justicia ordinaria, por cuanto denunció la situación ante la Fiscalía General de la Nación, para determinar la autenticidad y veracidad de la documentación crediticia.

Que no se evidencia prueba de haberse recibido por parte del titular la comunicación previa, que no hay constancia de su debida notificación.

PRETENSIONES.

La actora solicita la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data por ende la entidad accionada elimine la información del reporte negativo en la base de datos de TRANSUNION y DATACREDITO, respecto de la obligación No. 483101*****8188 asociado al contrato 9133000007545270 reportada por la accionada BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 3 de febrero hogaño, ordenándose al representante legal de **BANCO SCOTIABANK S.A**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a la entidades **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.



RAD. No : 2021-00058
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ
ACCIONADO : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CFIN S.A.S – TRANSUNION y COVINOC
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/02/2021 – CONCEDE TUTELA

- RESPUESTA CFIN S.A.S – TRANSUNION

Elo 5 de febrero hogaño, expresan que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008. Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008. Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según el artículo 12 de la ley 1226 de 2008.

De la misma manera informan que consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre de **ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ CC. 32.661.174**, frente a la fuente de información de **COVINOC**, no se evidencian datos negativos, pero con la fuente de información **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, se observa el presente dato.

- Obligación No. 545270 reportada por **SCOTIABANK COLPATRIA**, en mora con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.

Que de conformidad con el artículo 8 de la ley 1266 de 2007 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Que por todo lo anterior, solicitan que se exonere y desvincule a la entidad de la presente acción constitucional.

- Respuesta accionada SCOTIABANK COLPATRIA S.A

El día 5 de febrero de 2021, informa con respecto a la obligación objeto de la presente acción constitucional, que el estado de la tarjeta de crédito **483101*****8188** asociada al contrato **9133000007545270**, que en el año 2018, la accionante incumplió el pago de la obligación anteriormente descrita, consolidándose en mora aproximadamente a partir de octubre de 2018.

Que el banco procedió a realizar la notificación correspondiente a la señora Enexy Panza, por medio de la cual le indicaba que, en caso de no ponerse al día, se estaría realizando el correspondiente reporte en centrales. Que las notificaciones previas a los reportes se generaron mediante envío de extractos bancarios.

Que se les notifico denuncia de suplantación a inicios del mes de noviembre de 2020.

Que no se encontró registro en los sistemas del banco, de alguna alteración mediante, la accionante no adjunta prueba de lo contrario. Solicita la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela en su contra, ante ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

- RESPUESTA DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A** de fecha 9 de febrero hogaño, donde al analizar el caso en concreto, expresan que la ley 1266 de 2008, contiene reglas precisas



RAD. No : 2021-00058
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ
ACCIONADO : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
VINCULADO : DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION y COVINOC
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/02/2021 – CONCEDE TUTELA

sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

Lo anterior por cuando al evidenciar la historia crediticia de la accionante se dispuso de la siguiente información:

```
-CART CASTIGADA *TDC BCO COLPATRIA 202012 913300270 201704 202204 PRINCIPAL  
ULT 24 -->[CCCCCCCCN666][666666666543]  
25 a 47-->[21NN321NNNN][NNNNNNNN--]
```

Que la accionante ciertamente registra un dato negativo relacionado con la obligación con BANCO COLPATRIA.

Que no pueden proceder a su eliminación por cuanto se encuentra actualmente impaga la deuda, donde una vez el accionante sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicara que la obligación ha sido satisfecha. Aclarando que el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en que la incurrido el deudor.

Que a su parecer la tutela no está llamada a prosperar, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en ley Estatutaria De Habeas Data.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en causa propia por la señora ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho al buen nombre.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia Sentencia T-117/18 lo siguiente:

El derecho al buen nombre hace referencia a la reputación o fama que tiene una persona, el cual se lesiona por informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionen el concepto público que se tiene de un individuo, la corte en la sentencia C-489 de 2002 señala lo siguiente:

(...) El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se



RAD. No : 2021-00058
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ
ACCIONADO : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CFIN S.A.S – TRANSUNION y COVINOC
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/02/2021 – CONCEDE TUTELA

lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.

En este orden de ideas en la Sentencia T-110-2015 de la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema tratado señaló que:

El derecho al buen nombre es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la “buena imagen” que genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo.

Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que,

“Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.



RAD. No : 2021-00058
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ
ACCIONADO : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION y COVINOC
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/02/2021 – CONCEDE TUTELA

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Sea lo primero señalar que si bien es cierto de la documentación obrante en el expediente contentivo de la acción de tutela, se hace referencia a otras tutelas que impetró la accionante y que se tramitaron en el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, y en el Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla, ninguna se refirió al aspecto concreto que se analiza en este juzgado, y que hace referencia exclusivamente a la obligación No. . 483101*****8188 asociada al contrato 9133000007545270, de fecha 22 de abril de 2017.

Lo anterior se pudo establecer con la copia de la respuesta del derecho de petición que allegó la parte actora y que emitió la entidad tutelada, donde dice cumplir fallo de tutela del Juzgado 13 de Civil Municipal de Barranquilla, que amparó el derecho de petición, y de la copia de la sentencia proferida por el citado Juzgado 13 Civil Municipal, y del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Siendo ello así se procederá al estudio de la acción de tutela que nos ocupa, por no vislumbrarse presentación de otras tutelas por los mismos hechos.

Precisado lo anterior, y partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** los derechos cuya protección invoca la accionante al ser reportado en las centrales de riesgos negativamente, al no haber dado autorización expresa para el manejo de la información, así como sin haber sido notificado previamente, la cual esta siendo objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues actualmente él accionante cuenta con la obligación impaga que originó el reporte negativo en las centrales de riesgos?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, vulnera sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, al no haber dado autorización a la entidad accionada para el manejo de la información, así como que la misma procedido a notificar previamente al ser reportado negativamente a las centrales de riesgos.



RAD. No : 2021-00058
 ACCION : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ
 ACCIONADO : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
 VINCULO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION y COVINOC
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/02/2021 – CONCEDE TUTELA

- Respecto a la falta de autorización para manejo de información crediticia.

Con respecto a que si se contaba o no con la autorización por parte de la actora para realizar los reportes ante las centrales de riesgos, la entidad accionada en informe rendido bajo gravedad de juramento allega al despacho copia de la obligación generada por la accionante con los documentos de apertura de tarjeta de crédito No. 483101****8188 asociada al contrato 9133000007545270, de fecha 22 de abril de 2017, por intermedio de la entidad **PRICE SMART**, del cual se desprende que efectivamente la accionada cuenta con la autorización para realizar el reporte ante las centrales de riesgo, tal y como se vislumbra a continuación:

Ahora, si bien es cierto, este el diligenciamiento de este crédito esta cuestionado por la accionante, no lo es menos que la accionada no ha aceptado que a la fecha exista prueba alguna que conlleve a



RAD. No : 2021-00058
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ
ACCIONADO : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION y COVINOC
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/02/2021 – CONCEDE TUTELA

considerar que la obligación es inexistente, luego entonces en principio se puede señalar que existe un documento en donde se autoriza a la tutelada a suministrar información ante las centrales de riesgo.

- **Respecto a la falta de notificación previa al reporte negativo**

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del habeas data a la parte actora, en sentido de no haberse notificado con anterioridad al reporte negativo, tenemos que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la **información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.*

Tratando el tema de la autorización que se requiere del titular de la obligación para ser reportado ante las entidades respectivas, la Corte Constitucional en sentencia T – 167 de 2015 señaló:

“Una vez identificadas las funciones y las obligaciones de las centrales de datos es importante mencionar que para que proceda el reporte de información, las entidades deben cumplir con los requerimientos citados, con el fin de garantizar la autenticidad y confiabilidad de la información.

Por lo anterior, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007 se indicó:

“(…) es posible extraer los siguientes requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia:

5.5.1. Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.

(…)

5.5.2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.



RAD. No : 2021-00058
 ACCION : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ
 ACCIONADO : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
 VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION y COVINOC
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/02/2021 – CONCEDE TUTELA

En el caso que nos ocupa, la accionante manifiesta que la accionada no le suministró copia de la autorización previa de veinte días antes de realizar el reporte.

Al respecto se anota, que la entidad accionada señala que en el año 2018, la accionante incumplió el pago de la obligación con mora aproximadamente a partir de octubre de 2018, y se procedió a realizar la notificación correspondiente por medio de la cual le indicaba que, en caso de no ponerse al día, se estaría realizando el correspondiente reporte en centrales, lo cual se hizo mediante el envío de los extractos bancarios, a los cuales se les adjuntaba una comunicación en la que se detallaban los días de mora.

Analizadas las impresiones acompañadas para probar que se realizó la notificación previa al reporte negativo, se aprecia que no se hace alusión a la obligación de la cual se queja el actor.

En efecto, se visualiza lo siguiente:



que así lo acredite, resulta importante explicar las razones por las cuales EL BANCO no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Al revisar los hechos que dan origen a esta acción, encontramos que la mora de la obligación 483101*****8188 asociada al contrato 9133000007545270 inició aproximadamente en el mes de octubre de 2018. Por ello, el banco procedió a notificar al accionante mediante el envío de los extractos con corte octubre de 2018, en el que se le indicó que:

Respetado cliente, le informamos que su obligación presenta mora. De acuerdo con la ley 1266 de 2008, si pasados 20 días calendario a partir de la fecha, continúa la mora, se realizará el reporte negativo ante las bases de datos (centrales de riesgo)

Dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008, específicamente a lo contemplado en su Artículo 12, el Banco cumplió con la notificación previa antes de realizar el reporte negativo, esto se hizo a través de la dirección de correo electrónico, el cual nos suministró la señora Enexy Panza para recibir sus extractos bancarios, enexip@gmail.com.

En concordancia con lo anterior, adjuntamos imagen del soporte probatorio donde se evidencia la traza de entrega de los extractos bancarios, en la cual se evidencia mensaje confirmado por el SMTP, lo anterior, en cumplimiento de lo contemplado en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Artículo 2 del Decreto 2952 de 2010.

12/21	1913300007545270	0027	ORO VISA PROCESSMART	ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ	CECILIA CRUZ	3260174	ENEXYPANZA@COL.COM	05/10/2018 17:24	4 - Mensaje confirmado por el SMTP	Entregado
12/28	1913300007545270	0027	ORO VISA PROCESSMART	ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ	CECILIA CRUZ	3260174	ENEXYPANZA@COL.COM	16/09/2018 17:43	4 - Mensaje confirmado por el SMTP	Entregado
12/28	1913300007545270	0027	ORO VISA PROCESSMART	ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ	CECILIA CRUZ	3260174	ENEXYPANZA@COL.COM	11/07/2018 11:24	4 - Mensaje confirmado por el SMTP	Entregado
12/27	1913300007545270	0027	ORO VISA PROCESSMART	ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ	CECILIA CRUZ	3260174	ENEXYPANZA@COL.COM	11/07/2018 11:24	4 - Mensaje confirmado por el SMTP	Entregado

Se acompañó así mismos la siguiente impresión de una factura:

The image shows a credit card from COLPATRIA (Cencosud) and its statement. The cardholder is ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ. The statement shows a minimum payment of \$1,015,101 due immediately. The statement also shows the cardholder's name and address: ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ, CR 43 B 80 133, PORVENIR, BARRANQUILLA - ATLANTICO.

No se evidenció por parte de este despacho, prueba alguna que la entidad haya cumplido con la carga legal de notificar a su cliente del reporte previo de la mora en las centrales de riesgos de la obligación 483101*****8188.

Revisado el extracto allegado por la parte actora, tenemos que la misma pesa sobre tarjeta de crédito del contrato No. 00010627000007009263 y numero de tarjeta 4117591671301869, obligación completamente DISTINTA a la alegada dentro del proceso



RAD. No : 2021-00058
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ
ACCIONADO : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION y COVINOC
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/02/2021 – CONCEDE TUTELA

de la referencia, por cuanto obra reporte negativo por la tarjeta de crédito No. **483101*****8188** asociada al contrato **9133000007545270**.

Así mismo se aprecia que la accionante acompañó con su escrito de acción de tutela copia de respuesta a derecho de petición del acciona donde la entidad tutelada le da cuenta sobre todas las obligaciones contraídas, y le indica la forma en que realizó la notificación previa al reporte negativo de la obligación 483101*****8188, asociada al contrato 9133000007545270, enviándole impresiones de las diligencias de notificación, sin embargo analizadas las tenemos el mismo resultado que el mencionado en aparte anterior, esto es, no se menciona en la notificación nada relacionado con la obligación de la cual se queja la accionante en esta tutela.

Teniendo en cuenta la consideración anterior, al no acreditarse en la presente tutela que efectivamente el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, no probó lo dicho en su informe, esto es, haber comunicado al actor con 20 días de antelación que sería reportado ante las centrales de riesgos, se amparará el derechos de habeas data.

- **Respecto a que la obligación fue objeto de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por parte de la accionante.**

La accionante niega haber contraído la obligación No. 483101*****8188 y señala que presentó la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, para determinar la autenticidad y veracidad de la documentación crediticia.

La tutelada señala que, que fue notificada a inicios del mes de noviembre de 2020 de la denuncia a que se refiere el actor. Que no se encontró registro en los sistemas del banco, de alguna interacción mediante la cual la accionante hubiera puesto de presente a la entidad tal situación, la cual le permita al banco surtir el trámite que corresponda.

La Corte Constitucional en sentencia T - 803 de 2010, señaló que, “ El artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 reglamenta las peticiones, consultas y reclamos de las que puede hacer uso el titular de la información contenida en las centrales de riesgo con miras de conocer, corregir o actualizar la información sobre si reposa en dichas centrales. El trámite de los reclamos está contenido en el segundo aparte del mencionado artículo, que enuncia:

(...)

Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

u

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma



RAD. No : 2021-00058
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ
ACCIONADO : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CFIN S.A.S – TRANSUNION y COVINOC
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/02/2021 – CONCEDE TUTELA

dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito. (negrilla fuera de texto)

Lla Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, al revisar la constitucionalidad de la disposición, dijo:

En cuanto al trámite, el reclamo debe ser incluido en el registro individual correspondiente con la expresión “reclamo en trámite” que se mantendrá hasta que el mismo sea resuelto, y entre tanto, formará parte de la información que se suministre a los usuarios. Se contempla un término máximo de quince días hábiles para atender la petición o reclamo, prorrogable hasta por ocho más, cuando no fuere posible atender la solicitud en el plazo inicial, previa información motivada de tal hecho al interesado.

Estos términos se aplican, así mismo, a los eventos en que el operador deba dar traslado del reclamo a una fuente de información independiente, a fin de que le suministre información con base en la cual aquél (el operador) atenderá el reclamo. Cuando la solicitud se formula directamente ante la fuente podrá ser resuelta por ésta, dando aviso de ello al operador a fin de actualizar el registro individual con la existencia del “reclamo en trámite”.

Se desprende la sentencia citada que efectivamente cuando se realiza un reclamo sobre la existencia de la obligación objeto del reporte negativo, debe la fuente o el operador según sea el caso dar el trámite que corresponde, lo que incluye adelantar las diligencias tendiente al esclarecimiento de los hechos que padece de presente el afectado, quien podrá acudir a la justicia ordinaria sino le es resuelto favorablemente el reclamo, sin embargo debe en todo caso colocarse que la obligación se encuentra en discusión, o en palabras de la Corte Constitucional, reclamo en trámite, o “información en discusión judicial, según fuere el caso, el cual debe durar hasta que el mismo sea resuelto.

Es el caso, que la parte actora no prueba haber realizado el reclamo ante la accionada sobre el hecho del delito que alega fue cometido para tomar el crédito que esta desconociendo. Por lo menos en este trámite de tutela no se aprecia documento o ninguna otra prueba que lo corrobore.

No obstante lo anterior, la accionada está señalando en su respuesta que fue notificada de la denuncia del delito de suplantación a inicios del mes de noviembre de 2020, lo que indica que a la fecha tiene conocimiento de la alegada inconformidad del actor en cuanto al reporte negativo sobre la obligación No. 483101*****8188 asociada al contrato 9133000007545270, hecho por el cual, se considera viable que la accionada tenga en cuenta dicho aspecto al momento de rehacer el trámite del reporte de la respectiva obligación si fuere el caso.

Es decir, como quiera que se tutelaré el derecho de habeas data pues no se probó haber notificado a la accionante previamente al reporte sobre la mora que se alega, deberá eliminarse dicho reporte negativo y rehacer el trámite que corresponda de acuerdo a la Ley, debiendo tener en cuenta a su vez lo manifestado por la parte actora en cuanto a la denuncia penal por suplantación para la adquisición del crédito que así se cuestiona.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RAD. No : 2021-00058
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ
ACCIONADO : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CFIN S.A.S – TRANSUNION y COVINOC
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/02/2021 – CONCEDE TUTELA

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela impetrada por la señora **ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ**, contra **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR a **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a rehacer el trámite establecido en la Ley de Habeas Data para el reporte ante las centrales de riesgo con respecto a la obligación No. 483101*****8188 asociada al contrato 9133000007545270, y en consecuencia comunicar la eliminación del dato o reporte negativo a nombre de la señora **ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ** ante las centrales de riesgo en donde estuviere reportado, debiendo tener en cuenta al momento de rehacer el trámite respectivo la situación actual sobre la denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION impetrada por el actor por la existencia de la citada obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d53094784e48101246ee493dee64626d0f1b0ea7493d3cf0f42293966de33cf5

Documento generado en 15/02/2021 03:29:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>